

Capítulo **III**

El derecho a la alimentación como derecho colectivo en Colombia y su relación con la soberanía alimentaria en un contexto globalizado

*Luis Bernardo Díaz Gamboa**
*Pedro Alfonso Sánchez Cubides***

<https://doi.org/10.61728/AE20240943>



Sumario: I. Introducción; II. La norma positiva; III. El contenido del derecho a la alimentación; IV. La Agenda 2030; V. Recursos productivos y hambre; VI. La Declaración de los Derechos de los Campesinos y la reforma constitucional que reconoció al campesino como sujeto; VII. Conclusiones; VIII. Lista de fuentes.

* Docente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Correo: luisber2004@yahoo.com

** Docente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Correo: pedro.sanchez02@uptc.edu.com

I. Introducción

El tema de los derechos humanos ha sido ampliamente estudiado y conceptualizado en el mundo del derecho internacional, como consecuencia de diversas luchas sociales a lo largo de la historia humana, tales como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, los movimientos obreros en Rusia, la Revolución francesa, la Segunda Guerra Mundial, entre otros. Además, existe una creciente preocupación internacional por proteger a la humanidad contra los horrores de la guerra y promover la humanización del ser. Actualmente, contamos con un número considerable de instrumentos jurídicos que definen, amparan y difunden una serie de derechos considerados mínimos en cuanto a las garantías inherentes al ser humano por su mera condición. En este sentido, es oportuno afirmar que los derechos humanos son universales, ecuanímenes e inviolables, conceptualmente.

En ese sentido, centrémonos en el tema de este estudio. Iniciamos recordando el logro de lo que hoy denominamos como Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA). Gracias a la obtención de estos derechos colectivos, podemos hablar del Derecho Humano a la alimentación como un derecho social y cultural. Diversos académicos y autores en la materia denominan a este tipo de derechos como de segunda generación, definidos así porque surgieron luego del reconocimiento de los derechos civiles y políticos de 1789, o de primera generación. El tratado multilateral general que reconoce los derechos económicos, sociales y culturales fue firmado en 1966 y ratificado posteriormente en 1977. En el Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) se reconoce el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre. Sin embargo, a diferencia del carácter inmediato de la puesta en práctica del Pacto de Derechos Civiles y Políticos o derechos de primera generación, los signatarios del Pacto se comprometieron únicamente a

alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos de segunda generación. Esta es la principal crítica que se podría hacer a este Pacto, su implementación real y efectiva, dado que para muchos gobiernos estos derechos no son prioritarios. En cualquier caso, el Pacto impone a los Estados que lo ratificaron la obligación de proceder lo más rápida y eficazmente posible para lograr el objetivo de garantizar estos derechos y, por lo tanto, también el derecho a la alimentación de sus habitantes, tema que trataremos a continuación.

El derecho a la alimentación, parte del derecho a la soberanía alimentaria, se entiende como un requisito esencial para la existencia de la vida humana y se vincula con la historia del ser humano, su desarrollo en sociedad, la evolución y las prácticas agrícolas destinadas a mejorar la producción de alimentos. El acceso a los alimentos es fundamental para la existencia y supervivencia, y en este proceso de producción alimentaria, el ser humano ha intentado modificar las leyes de la naturaleza mediante la manipulación genética de las semillas y el uso de agroquímicos. No obstante, es importante aclarar que estas prácticas son las que promueve el actual mundo globalizado y capitalista.

El marco legal que incorpora el derecho a la alimentación en Colombia es la Constitución Política, que no es ajena al debate sobre la definición de los Derechos Humanos y su compromiso consiguiente en la formulación de políticas que garanticen su cumplimiento. Existe una amplia normatividad y desarrollo institucional para la ejecución de políticas públicas relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). En este sentido, es preciso resaltar lo siguiente:

Cabe aún la discusión de si el Estado Colombiano está a la par de los compromisos que implican el reconocimiento a los derechos garantes de la vida humana, como el derecho a la alimentación y su correlativo derecho al agua y la exigencia de respuestas a las condiciones de vida de los colombianos. (Vallejo, 2008, p. 17)

El derecho a la alimentación, como derecho universal, reviste una importancia trascendental para la vida humana y su relación con el ecosistema. Este derecho se opone a las políticas de grandes agentes comerciales que experimentan con la genética y los químicos en la agricultura, de manera

perjudicial para el ciclo biológico. Empresas gigantes a nivel mundial como Monsanto, DuPont y Bayer fabrican fungicidas, herbicidas y alteran genéticamente las semillas bajo la excusa de garantizar el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria. Esta es la problemática mundial que nos preocupa y de la que no podemos ser ajenos; en el caso de Colombia, se han dado debates académicos sobre la violación de este derecho en temas como la inversión extranjera en la agricultura y la seguridad alimentaria, junto con la autodeterminación de los pueblos, pero no se le ha dado la importancia que realmente merece. Esto se limita al ámbito de la discusión y lo académico, dejando de lado la práctica. Todo esto se debe a que los actuales gobiernos en su mayoría están influenciados por multinacionales y protegen los intereses de estas multinacionales mediante sobornos y un supuesto capitalismo verde, salvaguardando más los intereses extranjeros que los nacionales y relegando las propuestas y soluciones académicas a un segundo plano.

La construcción del concepto de soberanía alimentaria ha sido impulsada por diversos foros y eventos internacionales organizados por el campesinado internacional. Según Carrasco y Tejada (2008), la soberanía alimentaria se entiende como el derecho de los pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sostenibles de producción, distribución y consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación para toda la población, basadas en la pequeña y mediana producción, respetando sus propias culturas y la diversidad de los métodos campesinos, pesqueros e indígenas de producción agropecuaria, comercialización y gestión de espacios rurales, en los cuales la mujer desempeña un papel fundamental. Este concepto fue expuesto en el Foro Mundial sobre Soberanía Alimentaria de Cuba en 2001.

La soberanía alimentaria y la autodeterminación de los pueblos, como complemento del derecho fundamental a la alimentación, son necesarias en un mundo globalizado. Esto nos permite entender que sin el derecho a la alimentación no podríamos mantener la vida en el planeta tierra ni la dignidad humana, ni mucho menos disfrutar de otros derechos humanos. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, 2006), el derecho a una alimentación sana y de buena calidad debe entenderse como un derecho humano que garantice

la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los seres humanos y/o de grupos sociales específicos, sin sustancias dañinas y, más específicamente, sin químicos cancerígenos, adecuados para el consumo, considerando su contexto histórico, cultural y gastronómico ancestral, basados en sus alimentaciones tradicionales y, de ser posible, de manera sostenible.

Montagut (2006) sostiene que la soberanía alimentaria, conceptualmente, se presenta como un derecho anticapitalista, basado en la posibilidad que tienen los pueblos de determinar sus propias políticas de consumo, producción, distribución y acceso a los alimentos, en un marco de armonía con el medioambiente, protegiendo la organización económica local y buscando el buen vivir. Como derecho alternativo, se opone a los regímenes alimentarios del siglo XX, el régimen de colonización alimentaria, el régimen de industrialización de la producción y conservación de alimentos y el régimen corporativo impulsado por las transnacionales. La sobreproducción actual de alimentos y su escasez no son problemas aislados, sino el resultado de la acción de estas agroindustrias, que disfrazadas y con métodos perversos se apropian de las antiguas prácticas de siembra y riego, destruyen los procesos naturales de formación de especies y contaminan los productos nativos, desequilibrando el ecosistema.

Este es un problema al que ha respondido la sociedad campesina, exigiendo la soberanía alimentaria, ratificándola y reivindicándola junto al derecho a la alimentación, demandando el derecho a decidir sus propias prácticas agrarias, sus métodos y sus insumos, promoviendo los cultivos orgánicos y libres de agroquímicos, así como el derecho a cosechar sus propias semillas y el derecho del consumidor a conocer la procedencia de los productos. Un claro ejemplo de esto fueron las movilizaciones y el paro agrario vivido en toda Colombia en el año 2014, luchas sociales que apoyamos, que continúan y que seguirán ocurriendo en torno a la reivindicación de estos derechos. Un derecho que, aunque nace del derecho a la alimentación, tiene una marcada relación con otros derechos como la tierra, el medioambiente, la vida digna y la autodeterminación o autonomía de los pueblos. Como lo sostienen algunos expertos en el tema, en referencia a la mirada de la soberanía alimentaria, se debe abordar desde el pensamiento jurídico crítico o alternativo, ya que se

configura como un derecho que surge desde el pueblo en el marco de un uso alternativo del derecho, en el cual se producen transformaciones legales que permiten la configuración de nuevos derechos humanos como la soberanía alimentaria, según Ordóñez (2016).

Estas transformaciones legales que dan vida a nuevos derechos fundamentales son las que debemos apoyar y poner en práctica, para generar así un cambio social, teniendo en cuenta que los derechos humanos son la conquista de luchas sociales a lo largo de la historia y que son estas luchas sociales las que han logrado cambios; gracias a estas transformaciones y luchas, hoy en día tenemos un buen número de garantías y derechos humanos.

Es por todo ello que se ve la necesidad de reflexionar y actuar frente a esta problemática mundial del derecho a la soberanía alimentaria y la autodeterminación de los pueblos, para plantear, desde una visión crítica, la evolución de estos derechos y, lo más importante, ver cómo se vulneran en nuestro territorio y qué políticas públicas se han adoptado para su defensa, para la defensa de la vida misma, de la vida del hombre y las especies que lo rodean. Siendo este el camino para lograr la supervivencia de la especie que hoy por hoy se ve afectada por numerosos avatares. Lo cierto es que el derecho a la alimentación ha sido elevado a Derecho Humano internacional, que pretende proteger a todos los seres humanos para obtener el alimento que se requiere para una vida digna, ya sea mediante su adquisición o compra, o mediante su propio cultivo. Se habla de un derecho fundamental, ya que la garantía del ejercicio vital o de la existencia depende de ello; por lo tanto, se supera la mera obtención del alimento, ya que se requiere que no haya malnutrición. El compromiso ético que se deriva para los Estados no es de menor importancia, ya que se relaciona con la dignidad humana, plasmada en normas vinculantes de carácter nacional e internacional. Así, tanto la FAO como la Organización Mundial de la Salud (OMS) han establecido una serie de políticas y estrategias para los gobiernos, ligadas a componentes de nutrición, salud, agricultura, desarrollo e inversión, con el fin de mejorar la nutrición de todas las personas.

Examinaremos en este estudio el derecho humano a la alimentación y cómo los modelos de producción, distribución y consumo pueden estar

afectándolo. Destacamos cómo la Agenda 2030, que promueve el desarrollo sostenible, incluye la lucha contra el hambre y también enfatiza la lucha por la seguridad alimentaria y nutricional en el mundo. Por otra parte, al revisar la cadena de producción y comercialización, que incluye el consumo de alimentos, nos encontramos con una incoherencia, ya que, a pesar de la existencia de suficientes alimentos para la población mundial, muchas personas carecen de la ingesta diaria mínima de calorías para sobrevivir dignamente. Es evidente que la globalización neoliberal del comercio ha conspirado gravemente contra el derecho a no padecer hambre, en términos de Sen (2002). Otro problema es el despilfarro o desperdicio de alimentos, que, con la presencia de hambrunas, debería ser considerado un crimen.

Los estudios demuestran que el mundo produce alimentos para 12.000 millones de habitantes, y somos 8.000 millones. ¿Cómo es posible que mil millones padezcan hambre crónica, 2.000 millones carezcan de los contenidos nutricionales básicos, 2.100 millones carezcan de acceso a agua potable y 4.500 millones estén desprovistos de saneamiento básico? A estas cifras se une el número de 500 millones de personas obesas y mil millones de seres con sobrepeso, según los resultados de la Segunda Conferencia Internacional sobre Nutrición del 18 de mayo de 2017 de la OMS. Igualmente, el retraso en el crecimiento está vinculado a la ingesta excesiva de carbohidratos y grasas. El infante, al no consumir los contenidos vitamínicos necesarios para su desarrollo, está subalimentado y propenso a numerosas enfermedades, así como a un menor desarrollo cerebral, lo que afecta su proceso educativo.

II. La norma positiva

Partimos de la Carta Internacional de Derechos Humanos, que comprende la Declaración Universal de Derechos Humanos y los dos Pactos que se desprenden de la misma: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En concreto, el derecho a la alimentación está consagrado en el Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como parte

de un nivel de vida adecuado y en el Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Este derecho reconoce la protección especial de todas las personas contra el hambre, una amenaza mortal.

Examinemos el Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Además, hay otros instrumentos internacionales que recogen el derecho a la alimentación, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador de 1988), la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África, y varias Constituciones, como las de Brasil, Colombia, Cuba, Ecuador, Guatemala, Nicaragua y Paraguay.

Tras la Cumbre Mundial de la Alimentación en Roma en 1996, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas emitió en 1999 la Observación General No. 12, la cual establece que el derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando toda persona tiene acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada o a los medios para obtenerla. Los Estados deben garantizar este derecho mediante políticas públicas efectivas, incluso en situaciones catastróficas como terremotos.

En 2002, se celebró una nueva Cumbre Mundial sobre la Alimentación, donde se destacó la necesidad de una alianza estratégica para combatir el hambre en el mundo, así como la preocupación por la privatización y la conversión en mercancía de tierras, agua y otros bienes públicos, y el abandono de semillas locales y el papel de las mujeres.

Existen directrices no vinculantes (directrices, recomendaciones, resoluciones y declaraciones) dentro de los derechos humanos. En esta línea, la FAO adoptó en 2004 las Directrices voluntarias en apoyo a la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de una Seguridad Alimentaria Nacional.

Lamentablemente, entre el dicho y el hecho hay un largo trecho, como dice el refrán, y hay numerosos obstáculos para efectivizar este derecho. La Relatora Especial sobre el Derecho a la Alimentación señaló en su informe del 12 de enero de 2015 la necesidad de acceso a la justicia y al derecho a la alimentación. El Artículo 2, párrafo 1 del PIDESC establece la obligación de los Estados de adoptar medidas para lograr por todos los medios apropiados, incluida la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos. Esta obligación incluye proporcionar recursos judiciales.

Desafortunadamente, muchos Estados no han establecido procedimientos para reclamar el derecho a la alimentación ante los tribunales, lo que hace que este derecho sea ineficaz. En respuesta a la presión de la comunidad internacional, organizaciones no gubernamentales y otros sectores, en 2008 se aprobó el Protocolo Facultativo del PIDESC, que establece un procedimiento de denuncias individuales.

La Relatora Especial sobre el Derecho a la Alimentación, en su informe del 12 de enero de 2015, exigió la obligación de los Estados de proporcionar recursos judiciales para garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la alimentación, en cumplimiento del Artículo 2, párrafo 1 del PIDESC, que establece la obligación de adoptar medidas para lograr, por todos los medios apropiados, incluida la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos.

El Protocolo Facultativo del PIDESC, aprobado en 2008, estableció un procedimiento de denuncias individuales. Veinte países lo han ratificado. Sin embargo, muy pocos Estados consideran que el derecho a

la alimentación sea justiciable. Es fundamental continuar trabajando en esta temática de acuerdo con los principios de universalidad, indivisibilidad, interrelación e interdependencia de todos los Derechos Humanos. Colombia aún no ha suscrito ni ratificado este protocolo, lo cual es un pendiente.

Es importante destacar que la Observación General No. 12 del Comité de DESC de las Naciones Unidas indica que el derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando toda persona, ya sea sola o en comunidad con otros, tiene acceso físico y económico en todo momento a una alimentación adecuada, o a los medios para obtenerla.

III. El contenido del derecho a la alimentación

La efectividad del derecho a la alimentación implica dos acciones: una, impedir que la persona muera de hambre; y dos, proporcionar una dieta adecuada que asegure una calidad de ingesta alimenticia. También podríamos señalar la obligación de disponer alimentos en calidad y cantidad suficientes y permanentes para las personas, así como evitar que generen afectaciones nocivas para la salud (inocuidad).

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), esta seguridad implica que en todo momento la persona tiene acceso físico, social y económico a alimentos nutritivos e inoctrinos para llevar una vida digna. No se trata solamente de evitar el hambre física, sino que incluye el derecho a una dieta adecuada que proporcione todos los nutrientes necesarios para el desarrollo normal e integral de la persona.

Es el propio Relator Especial de la ONU quien define el derecho a la alimentación adecuada como el derecho a tener acceso regular, permanente y sin restricciones a la alimentación, ya sea directamente o a través de la compra, a un nivel suficiente y adecuado, tanto en términos cualitativos como cuantitativos, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor, y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, satisfactoria, digna y libre de temor.

La FAO (2014) identifica dos líneas de definición: el derecho humano a una alimentación adecuada y el derecho a no padecer hambre. Esto im-

plica la integración de la accesibilidad y suficiencia desde la perspectiva de la cantidad o energía, el criterio adecuado de la oferta de alimentos, y la aceptabilidad cultural de los alimentos (donde las culturas dietéticas son fundamentales).

La seguridad alimentaria implica la inocuidad que cubre todo el proceso desde la producción, almacenamiento, transporte, distribución y preparación de los alimentos, cuya ingesta no generará enfermedades. La aptitud para los consumidores pasa por el gusto, olores y sabores, así como el contenido nutricional necesario para la salud de las personas.

Estos alimentos no deberían ser tóxicos, sino también adecuarse a las condiciones de la persona (edad, estado de salud, por ejemplo), así como a los entornos culturales y a los contenidos nutricionales necesarios para una vida digna. En esto, el desarrollo de sistemas agroalimentarios universales debe estar presente en todas las políticas públicas, para garantizar las proteínas básicas para cada ser humano, con los elementos nutritivos esenciales y suficientes. Esto debe complementarse con el acceso al agua potable.

La reducción de la pobreza debe acompañar toda esta línea de defensa de la vida humana. El acceso universal al agua potable debe ser un imperativo para todos los Estados. Incluso el subsidio del agua para las capas menos favorecidas, debido a su necesidad imperiosa, ya que sin agua moriremos.

La Asamblea General de la ONU reconoció en 2010 el Derecho Humano al agua y al saneamiento, donde todos los seres humanos deben tener disponibilidad de agua para su uso personal y doméstico, en forma suficiente y de calidad hidroquímica. Este derecho es esencial para poder garantizar los demás derechos. Si el agua está contaminada, va a desarrollar una serie de enfermedades graves que padecen millones de personas y por las cuales fallecen miles.

La situación se complica en la medida en que el fenómeno del cambio climático está desertizando vastas zonas planetarias. Ya en la mitad del mundo existe escasez de agua. Esto se une a las políticas neoliberales que abogan por la privatización del agua, una política claramente regresiva que no se compadece con la actual crisis climática y de ingresos de la mayoría de la población.

Es claro que en derechos humanos, el acceso al agua potable se erige como un derecho fundamental y universal, esencial para el ejercicio de los demás derechos humanos. La escasez de agua llevará sin duda al aumento del costo de los alimentos. El monopolio del agua en manos de pocas multinacionales no contribuye a la democracia.

Si analizamos el Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación (26 de diciembre de 2011), se evidencia un entramado que liga el derecho a la salud y el derecho a la alimentación. El sistema alimentario actual conspira de forma evidente frente al derecho a no tener hambre, e incluso promueve dietas que llevan a enfermedades crónicas graves como la obesidad mórbida, el sobrepeso, la hipertensión, el hipertiroidismo, etc. Una especie de malnutrición es la hipernutrición, así como también la desnutrición.

También existe un déficit en la protección de los ecosistemas, así como en el aseguramiento de ingresos dignos para los pequeños agricultores, quienes muchas veces son afectados por las políticas de ajuste neoliberal. En los llamados países en desarrollo, el campesinado sufre penalidades como la falta de ingresos dignos, la carencia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), el abandono, la miseria y la muerte. Resulta lamentable que aquellos que producen los alimentos estén en condiciones de pobreza.

El Relator Especial de la ONU, en su Informe de 2011 mencionado, enfatiza la necesidad de diseñar y reformular políticas agrarias y sistemas agroalimentarios para avanzar hacia dietas sostenibles, con bajo impacto ambiental, que contribuyan a la seguridad alimentaria y nutricional y a una vida saludable para las generaciones presentes y futuras. Estas dietas deben ser respetuosas con la biodiversidad y los ecosistemas, justas económicamente (sin especulación), culturalmente adecuadas, asequibles, accesibles, inocuas (principio de no maleficencia) y saludables. Este derecho implica y comprende un equilibrio que los dietistas llaman “la dieta correcta”, para un desarrollo físico e intelectual adecuado.

Es claro que, si no se come adecuadamente, se produce autofagia, donde el cerebro y el cuerpo se consumen a sí mismos y llega la muerte. Así, la ingesta adecuada de alimentos evita enfermedades de diversos tipos, ya que las defensas del cuerpo actúan para frenarlas. El entorno es clave para prevenir enfermedades.

La relación entre alimentación y salud nos lleva al concepto de seguridad nutricional, que comprende una dieta nutritiva, un entorno saludable, servicios sanitarios adecuados y asistencia en salud para todos los miembros de la comunidad humana. Por ello, no sirve de nada tener un solo componente de la seguridad nutricional, ya que se rompe la cadena que sostiene una vida digna.

IV. La Agenda 2030

Durante los años 2007 y 2008, hubo crisis alimentarias mundiales debido a los altos precios de los alimentos. El Comité de Seguridad Alimentaria Mundial elaboró el Marco Estratégico Mundial para la Seguridad Alimentaria y la Nutrición (MEM), buscando un marco consensuado de acción de los gobiernos para eliminar el hambre, promover la seguridad alimentaria y erradicar la desnutrición. El MEM está intrínsecamente vinculado a las Directrices Voluntarias de la FAO y subraya las obligaciones de los Estados parte en el PIDESC de proteger, respetar y garantizar el Derecho Humano a una alimentación adecuada mediante políticas sectoriales y en diferentes niveles territoriales. Lamentablemente, la colocación de los alimentos bajo la lógica de mercado actual, como cotizar en las grandes bolsas de valores, va en contra de la vida humana y, en particular, de este derecho valioso y esencial. La codicia y el lucro son el motor del sistema. Se privilegia la satisfacción de la demanda sobre las necesidades humanas. La rentabilidad económica es el centro de las operaciones inversoras, no el bien común.

Por ello, la FAO promueve los principios PANTHER al aplicar el criterio de Derechos Humanos a las políticas públicas relacionadas con la seguridad alimentaria y la nutrición: participación, responsabilidad, no discriminación, transparencia, dignidad humana, empoderamiento y Estado de derecho. Estos principios deberían ser la hoja de ruta de los Estados, pero lamentablemente no lo han sido. En 2014, la FAO y la OMS organizaron la Segunda Conferencia Internacional sobre Nutrición, de la cual surgió la Declaración de Roma sobre la Nutrición, enfatizando el derecho al acceso a alimentos sanos y nutritivos para todas las personas, así como la alimentación adecuada como un derecho, en consonancia con el PIDESC y otras normas internacionales en la materia.

En dicho escenario se reafirmaron los compromisos asumidos en la Primera Conferencia Internacional de Nutrición (1992), las Cumbres Mundiales sobre la Alimentación (1996 y 2002), la Cumbre Mundial sobre la Seguridad Alimentaria (2009), las Metas Mundiales sobre Nutrición para 2025, el Plan de Acción Mundial para la Prevención y el Control de las Enfermedades No Transmisibles 2013-2020, y Expo Milán 2015: “Alimentar el Planeta, Energía para la Vida”.

La falta de alimentación adecuada genera retraso en el crecimiento y en el desarrollo cerebral, especialmente en niños menores de cinco años. La deficiencia de micronutrientes básicos como yodo, vitamina A, hierro, zinc, etc., conduce a situaciones de graves deficiencias con proyección vital comprometida. El sobrepeso y la obesidad están en aumento en el mundo. Hay que considerar que los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), aprobados por los 189 países miembros de la ONU en la Cumbre del Milenio en 2000 para el año 2015, no se lograron cumplir. Por eso se lanzaron los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) para fortalecer esa iniciativa. Los ODS se centraron en erradicar la pobreza extrema y el hambre, alcanzar la educación primaria universal, promover la igualdad de género y la autonomía de las mujeres, reducir la mortalidad infantil, mejorar la salud materna, combatir el VIH/SIDA, la malaria y otras enfermedades, garantizar la sostenibilidad del medio ambiente y fomentar una asociación global para el desarrollo.

Las políticas mundiales y de los Estados en materia de importación y exportación de alimentos, que operan dentro de la balanza cambiaria y comercial de los Estados, no contribuyen de manera favorable a superar la escasez de alimentos. La capacidad de compra de las familias es insuficiente para poder sufragar el costo de los alimentos importados y, en muchos casos, de los propios alimentos nacionales.

Las personas más vulnerables son las que viven en zonas rurales, a menudo alejadas de los centros urbanos, así como en los sectores populares de las ciudades. Los pequeños agricultores son los más afectados por el hambre y la desnutrición, acompañados de enfermedades de todo tipo. Los ingresos derivados de la agricultura en minifundios o a pequeña escala son insuficientes y los intermediarios capitalistas explotan a los campesinos obteniendo beneficios. Sin acceso a tierra, agua, semillas ni insumos agrícolas económicos, los pobres del campo enfrentan grandes

dificultades. Las mujeres y niñas sufren aún más en este escenario desolador. La reforma agraria a menudo es una ilusión.

Ante este serio déficit, en 2015, los Estados en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible adoptaron los nuevos ODS, coincidiendo con los 70 años de la ONU. Allí se adoptaron 17 objetivos con 169 metas interdependientes, con un amplio espectro económico, social y ambiental. Hubo consenso en la creación del documento “Transformando nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible” para los próximos 15 años.

Los ODS proponen los siguientes objetivos: poner fin a la pobreza en todas sus formas, en todas partes, acabar con el hambre, lograr la seguridad alimentaria y mejorar la nutrición, promover la agricultura sostenible, garantizar el acceso al agua y el saneamiento, promover patrones de consumo y producción sostenibles, combatir la desertificación y la sequía, gestionar de manera sostenible los bosques, detener la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.

Es evidente que una prioridad es elevar el nivel de vida de la población, superar el hambre y cualquier forma de desnutrición, priorizando la seguridad alimentaria. Estos ODS deben guiar la política de desarrollo en el mundo y la prioridad de las inversiones en diferentes sectores. Las políticas agrícolas, sanitarias, de inversión, económicas, comerciales, entre otras, deben impactar en la seguridad alimentaria (aunque no se menciona aún la soberanía alimentaria).

V. Recursos productivos y hambre

Hay suficientes alimentos para alimentar a la humanidad, pero están mal distribuidos, y grandes franjas de la población carecen de acceso a ellos. Eventos recientes, como el ataque a la Mona Lisa en el Museo del Louvre y las manifestaciones de agricultores en Europa, reflejan un amplio descontento mundial respecto a la distribución de alimentos, el apoyo a la agricultura limpia y la defensa de los consumidores.

Los bajos niveles de ingresos de la población, sumados a una alta inflación, demuestran la necesidad de impulsar una renta básica. La FAO ha redefinido la pobreza como la falta de medios esenciales para alcanzar un nivel de vida adecuado. Esta condición afecta no solo a los

derechos económicos, sociales y culturales, sino también a los derechos civiles y políticos.

Según la FAO (2014), solo el 10 % de las muertes en el mundo se deben a guerras, catástrofes naturales o sequías, mientras que el 90 % de las muertes están relacionadas con el hambre o una alimentación inadecuada, incluido el consumo de agua contaminada. La conclusión es clara: es necesario aumentar los ingresos de la población y facilitar el acceso a la tierra, implementando mecanismos de producción y comercialización que beneficien a toda la cadena alimentaria. Tres cuartas partes de la pobreza se concentran en zonas rurales, donde muchos campesinos tienen minifundios altamente improductivos o tierras estériles.

La Conferencia Internacional sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural (CIRADR) de 2006 en Porto Alegre responsabiliza al actual modelo de desarrollo del hambre y la pobreza rural, así como del acceso insostenible al agua y a la tierra. El acceso sostenible a los recursos naturales debe ser una prioridad para abordar el problema del hambre.

Para lograr un desarrollo rural equitativo y efectivo, se requieren políticas públicas respaldadas por el Estado que incluyan asistencia técnica, reforma agraria, comercialización, financiación, educación, salud e infraestructura. El enfoque de género debe estar presente en la formulación de políticas, dado que las mujeres representan el 43 % de la fuerza laboral rural en los países en desarrollo, según la FAO (2014), aunque enfrentan una brecha significativa en comparación con los hombres campesinos, evidenciando el machismo y la exclusión.

Las migraciones son un fenómeno evidente que requiere atención. Es necesario considerar la seguridad alimentaria de las personas migrantes, así como de los desplazados internos, quienes también merecen especial consideración. La continua miseria en vastas zonas del planeta seguirá generando migraciones.

Esta crisis multisistémica se agrava con el agotamiento de los recursos naturales, la degradación del medioambiente y los efectos adversos del cambio climático. Según el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación, se deben implementar urgentemente modos de producción sostenibles mediante políticas públicas adecuadas y pertinentes. La sostenibilidad ambiental para una producción alimentaria

limpia está en conflicto con el uso de toxinas, transgénicos y organismos genéticamente modificados, como ocurre en los “desiertos verdes”.

La mitad de la producción mundial de cereales no se destina principalmente a alimentar a los seres humanos, sino ha ganado para la producción de carne y a la contribución al calentamiento global. En algunos países, como Colombia, una vaca tiene más tierra que un campesino, aunque 3.500 millones de personas podrían consumir esos cereales. Lo mismo ocurre con las plantas utilizadas para la producción de biocombustibles, donde se prefieren los carros sobre las personas.

Un aspecto crucial es el de la pesca, donde las grandes empresas transnacionales capturan el 80 % de los peces, afectando a los pequeños y medianos pescadores. Este modelo neoliberal, que concentra la riqueza en pocas manos, es ampliamente perjudicial.

Según Oxfam en su informe “Gobernar para las élites: secuestro democrático y desigualdad económica” (2014), el 1 % de las familias posee el 46 % de la riqueza mundial, mientras que el 10 % de la población mundial posee el 86 % de los recursos del planeta, dejando solo el 3 % restante para el 70 % más pobre. Esto demuestra una grave injusticia.

En el sector alimentario, solo diez empresas tienen el monopolio de las semillas, los plaguicidas (muchos de ellos agrotóxicos, como el Lorban, que es cancerígeno) y el comercio minorista. Los tratados de libre comercio no ayudan a superar estas desigualdades, sino que las profundizan, facilitando la privatización, la desregulación y el aumento del extractivismo que contribuye al cambio climático. La especulación y la concentración de tierras (como Fazenda y los menonitas en Colombia), junto con el monocultivo y el narcotráfico, imponen un modelo globalizante inhumano.

VI. La Declaración de los Derechos de los Campesinos y la reforma constitucional que reconoció al campesino como sujeto

La Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, aprobada por la ONU el 17 de diciembre de 2018, es un instrumento crucial que busca avanzar en la

implementación del Acuerdo de Paz en Colombia y orientar el Proyecto de Ley de Tierras y Desarrollo Rural que modifique la Ley 160 (Colombia) de 1994. Esta Declaración reconoce los Derechos Humanos de los campesinos, respaldados por los Artículos 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia. Contiene principios orientadores en materia ambiental, social, económica y cultural, que son fundamentales para avanzar hacia un derecho a la tierra democrático. Recordemos que, en Colombia, aproximadamente el 20 % de la población vive en el campo y la tasa de pobreza rural es del 36 %, 12 puntos porcentuales por encima de la urbana.

En la Asamblea de la ONU, 121 Estados votaron a favor de la Declaración, mientras que 54 se abstuvieron (incluyendo Colombia) y 8 votaron en contra: Australia, Guatemala, Hungría, Israel, Nueva Zelanda, Suecia, Reino Unido y Estados Unidos.

Colombia ha suscrito la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986, la cual establece que los Estados adoptarán medidas legislativas, administrativas y de otro tipo, sin demora, para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Declaración, cuando estos no puedan garantizarse de forma inmediata.

La definición de campesino contenida en el Artículo 1 de la Declaración Universal establece que:

Campesino es toda persona que se dedique o pretenda dedicarse a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar y que para ello recurra en gran medida a otras formas no monetarias de organización del trabajo, y que tenga un vínculo especial y de apego a la tierra.

El Estado debería consultar con las organizaciones campesinas, pues estas pueden verse afectadas por las medidas adoptadas, pero no lo hacía. Por eso, la reforma rural integral finalmente debe recoger el principio de la Declaración, según el cual los campesinos son sujetos de especial protección. En este sentido, el Artículo 2, numeral 3, de la Declaración Universal sobre los Derechos de los Campesinos y otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales establece que:

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, por conducto de sus instituciones representativas, dialogando con quienes puedan verse afectados por las decisiones, antes de que estas sean adoptadas, y obteniendo su apoyo y tomando en consideración sus contribuciones, teniendo en cuenta los desequilibrios de poder existentes entre las diferentes partes y asegurando una participación activa, libre, efectiva, significativa e informada de las personas y los grupos en los procesos conexos de adopción de decisiones.

Esta orientación internacional tiene su correlato en la Sentencia T-129 de 2011 proferida por la Corte Constitucional de Colombia. La Declaración de la ONU no busca nada distinto que garantizar el derecho a la igualdad en el desarrollo, igualdad que abarca diferentes visiones. En esa línea, el Proyecto de Ley que debería aprobarse en el Congreso dice:

Con el objetivo de promover el ordenamiento productivo y social de las tierras rurales, la protección y consolidación de los usos agropecuarios eficientes, la reconversión de los usos agropecuarios ineficientes, la promoción de la economía rural y el control de la frontera agrícola, en el marco de formas democráticas de gobernanza territorial, además de las formas de acceso y formalización, se podrán constituir como figuras de aprovechamiento conforme al uso productivo agropecuario y sostenible del suelo, entre otras: zonas estratégicas de interés agropecuario, zonas de reserva campesina, zonas de interés de desarrollo rural, económico y social, conforme a la legislación vigente para estas, y zonas de desarrollo empresarial.

El Acto Legislativo 01 de 2023 (Colombia) fue aprobado, como reza, recogiendo un viejo anhelo de las comunidades rurales, según el Artículo 64 de la Carta Política:

Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.

El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.

Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política.

Parágrafo 1. La ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente artículo y establecerá los mecanismos presupuestales que se requieran, así como el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda en casos de territorios campesinos donde la propiedad de la tierra sea colectiva.

Parágrafo 2. Se creará el trazador presupuestal del campesinado como herramienta para el seguimiento del gasto y la inversión realizada por múltiples sectores y entidades, dirigida a atender a la población campesina ubicada en zona rural y rural dispersa.

VII. Conclusiones

El derecho a la alimentación pasa por defender la seguridad y la soberanía alimentaria. Los diferentes encuentros internacionales sobre la temática, así como las normas derivadas del PIDESC, han creado toda una doctrina y jurisprudencia en la materia que es vinculante para los Estados en el sentido planteado por Amartya Sen del “derecho a no morir de hambre” y ni siquiera “tener hambre”. Sin embargo, esos buenos propósitos plasmados en congresos internacionales, así como las disposiciones vinculantes de Derechos Humanos, chocan con las políticas globalizantes que defienden la concentración de la tierra en pocas manos, así como las multinacionales de alimentos que cotizan en bolsas de valores por encima de la vida de la gente. Se prefiere orientar la producción para la alimentación de animales no humanos y la generación de energía, y se especula y monopolizan elementos de la producción como las semillas, llegándose a prohibir en algunos casos las semillas nativas y prefiriendo las transgénicas que pueden tener complicaciones de salud en la población. También los organismos genéticamente modificados están haciendo trizas la agricultura tradicional y los desiertos verdes, ocasionando impacto desfavorable en el ecosistema.

El derecho a la alimentación es un derecho fundamental que involucra la defensa de la vida misma, la dignidad humana y el disfrute de otros derechos. Instituciones locales e internacionales permanentemente defienden el mismo, buscando su permanencia, su inocuidad, su contenido y la proyección vital. Sin alimentos la vida corre peligro o puede desaparecer. Por ello, hay toda una panoplia de disposiciones jurídicas y doctrinales que examinamos en el presente documento.

La justicia social pasa por el acceso a la tierra y el apoyo desde el Estado para apoyar en esencia la comercialización de ciclo corto. Los agroinsumos económicos y sostenibles, así como las plantas de almacenamiento de productos para épocas de crisis, son necesarios. Los conflictos por la tierra son el detonante de la violencia y por ello es fundamental implementar la reforma agraria integral, donde se requiera, como es el caso de Colombia.

El consumismo desbordado en los países ricos no tiene consideración con la desigual distribución de alimentos en el mundo. Debería cambiarse

esa mentalidad derrochadora. El actual modelo de producción, transformación, transporte, distribución y consumo debería revertirse y abordar técnicas tradicionales, semillas ancestrales, inocuidad alimentaria, eliminación de intermediarios, acercamiento del productor al consumidor, revisar el hábito consumista y modificarlo por otros productos menos lesivos para la salud y el medioambiente. Se han disparado en el mundo las enfermedades no transmisibles por ingesta de alimentos, como las enfermedades coronarias.

VIII. Lista de fuentes

- Asamblea Nacional Constituyente (1991). Constitución Política de Colombia. Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica>
- Carrasco, H. & Tejada, S. (2008). *Soberanía alimentaria. La libertad de elegir para asegurar nuestra alimentación*. Lima, Servicios Generales.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999). *Observación General 12*. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/derecho-a-una-alimentacion-adecuada.pdf>
- Montagut, X. (2006). *Alimentos globalizados. Soberanía alimentaria y comercio justo*. Icaria.
- Ordoñez, F. (2016). *La soberanía alimentaria, un derecho que nace del pueblo*. Bogotá, Ámbito Jurídico.
- Organización de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (2008). *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-international-covenant-economic-social-and>

- Organización de las Naciones Unidas (2011). *Informe del relator especial para el derecho a la alimentación*. Recuperado de <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g10/178/52/pdf/g1017852.pdf?token=nVdD-grkCy5flbNTdVA&fe=true>
- Organización de las Naciones Unidas (2015). *Informe sobre el acceso a la justicia y el derecho a la alimentación: el camino a seguir*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/report-access-justice-and-right-food-way-forward>
- Organización de las Naciones Unidas (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Recuperado de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-dedesarrollo-sostenible/>
- Organización de las Naciones Unidas (2018). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. Recuperado de file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/A_HRC_RES_39_12-ES.pdf
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (2006). *El estado de la inseguridad alimentaria en el mundo*. Recuperado de <https://www.fao.org/3/a0750s/a0750s.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (2014). *El estado de la inseguridad alimentaria en el mundo*. Recuperado de <https://www.fao.org/3/i4030s/i4030s.pdf>
- Organización Mundial de la Salud (2017). *Resultados de la Segunda Conferencia Internacional sobre Nutrición*. Recuperado de https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA70/A70_30-sp.pdf
- OXFAM (2014). *Gobernar para las élites. Secuestro democrático y desigualdad económica*. Recuperado de <https://oxfamilibrary.openrepository.com/bitstream/handle/10546/311312/bp-working-for-few-political-capture-economic-inequality-200114-es.pdf;jsessionid=639F44F19CDA090E2615B33532C96FCD?sequence=3>
- Sen, A. (2002). *El derecho a no tener hambre*. Universidad Externado de Colombia.
- Vallejo, C. (2008). *Informe sobre avances en el derecho a la alimentación*. Food and Agriculture Organization of the United Nations (FAO).

